



**PROCURADURIA TERCERA DELEGADA PARA LA CASACIÓN PENAL  
CASACIÓN ORAL RADICADO 54.661**

**REF: Alegatos de casación en el traslado de los no recurrentes. Delito homicidio agravado y porte ilegal de armas agravado.**

Bogotá, D.C., junio 23 de 2020

**HONORABLES MAGISTRADOS  
SALA DE CASACIÓN PENAL  
H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Ciudad**

En mi condición de Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal y en cumplimiento de la función constitucional atribuida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277-7 de la Carta Política, expongo mi criterio en defensa del orden jurídico y los derechos y garantías de los intervinientes. Lo anterior, dentro de la sustentación de la demanda de casación interpuesta por la defensora de **David Stiven Rodríguez Franco**, contra de la sentencia de segunda instancia del 7 de noviembre de 2018, proferida por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Medellín, conformada por los Honorables Magistrados: Cesar Augusto Rengifo Cuello, Luis Enrique Restrepo Méndez y José Ignacio Sánchez Calle, de la cual se dio lectura el día 15 de noviembre de 2018.<sup>1</sup>

**1. HECHOS**

Fueron descritos por el fallador de segunda instancia:

“El 27 de mayo del 2014, a eso de las 3,30 p.m., cuando el joven JAIR ALEXIS GALEANO CASTRO, primo del acusado, y quien se dedicaba al comercio de bienes raíces, se disponía a enseñarle una femenina un inmueble en alquiler en la carrera 82B con calle 15B, barrio Belén La Nubia de Medellín, fue ultimado a tiros al descender del rodante, por dos sicarios que se movilizaban en una motocicleta de color azul de alto cilindraje. Tras el ataque, los dos hombres huyeron del lugar quedando registrados por las cámaras de seguridad de la cerna sede de Migración Colombia.

---

<sup>1</sup> Folio 1 de la demanda de casación.



“Las investigaciones adelantadas por las autoridades permitieron establecer que quien acciono el arma homicida fue DAVID STEVEN RODRIGUEZ FRANCO, primo del occiso, mientras que otro individuo que respondía al nombre de MATEO OSPINA SALAZAR piloteó el velocipedo, este lucia camiseta blanca y jean, mientras que su compañero de criminalidad jean y camiseta azul, igualmente se identificó que la mujer que sirvió de señuelo para que la víctima se trasladara hasta el sitio del atentado responde al nombre de ELIANA MARIA RODAS, igual que los anteriores, integrante de la banda conocida como “La 74” del Barrio Belén de la ciudad de Medellín.”<sup>2</sup>

## **2. DEMANDA.**

El recurrente presentó tres cargos en los siguientes términos<sup>3</sup>: como primer cargo acusó las sentencias de primer y segundo grado por presuntamente haber incurrido en yerros de violación indirecta de la ley sustancial, por error de derecho por falso juicio de convicción. Lo anterior, al valorar como hechos indicadores declaraciones vertidas por fuera del juicio oral, respecto de testigos o fuentes anónimas y que fueran traídas al juicio oral a través de los testigos de cargo de la Fiscalía: Claudia Janeth Castro (madre de la víctima), Robinson Zapata Arteaga (miembro de la policía primer respondiente) y Luis Alfonso Cuadros Vélez (Policía Judicial CTI, coordinador de tareas en la escena del crimen). Medios de convicción que condujeron a la indebida aplicación de los preceptos normativos del artículo 103, 104 numerales 4 y 7 y 365 inciso 3ro del C.P, y la falta de aplicación de los preceptos normativos contenidos en el artículo 7, 372 y 381 del C.P.P.<sup>4</sup>

A su juicio, de los medios incorporados en el debate oral por el fiscal, se lograron determinar múltiples hechos indicadores que dieron lugar a inferir la existencia de un móvil causante de los hechos, aunado a la estructuración inferencial de algunos elementos subjetivos de la conducta, suprimiendo la valoración probatoria la prueba aportada con el error de derecho. Para el censor, la información aportada por la fuente anónima puede ser útil como criterio orientador de la investigación y punto de partida para que se realicen algunas pesquisas en la etapa de indagación, sin embargo, no puede servir para estructurar el presupuesto de coautoría, resultando insuficientes para edificar una responsabilidad por coautoría, entendiéndose que la carga de la prueba está en la fiscalía.<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> Paginas 1 y 2 de la Sentencia del Tribunal.

<sup>3</sup> Folios 5 a 42 de la demanda de casación.

<sup>4</sup> Folio 5 de la demanda de casación.

<sup>5</sup> Folio 12 de la demanda de casación.



En el segundo cargo la apoderada judicial postuló un falso juicio de raciocinio<sup>6</sup>, indicó que los jueces de instancia valoraron una serie de datos o hechos indicadores, con los cuales lograron concluir que el señor David Stiven Rodríguez Franco en compañía de alias Mateo, fueron las personas que tripulaban la motocicleta que fuere aprendida por las cámaras de vigilancia instaladas en la sede de migración Colombia minutos después de presentarse el ataque con arma de fuego del señor Jair Alexis Rodríguez Franco en la carrera 82b con calle 15b, barrio belén la Nubia de Medellín, es decir lograron construir el indicio de presencia o proximidad al lugar de los hechos<sup>7</sup>. Señaló que si no se hubiere valorado la prueba con el error de hecho falso raciocinio, la decisión que se impugna hubiere sido sustancialmente diferente y en favor de los intereses del procesado<sup>8</sup>.

En la tercer censura, postuló por una presunta violación indirecta de la ley sustancial por un presunto falso juicio de legalidad<sup>9</sup>, por cuanto, al valorar la declaración vertida por fuera del juicio oral que diera el señor Orlando Rodríguez, padre del procesado David Rodríguez Franco, declaración que fue incorporada utilizando como medio de prueba para demostrar su existencia y el contenido del testimonio de la señora Claudia Janeth Castro Rodríguez, se trató de una práctica probatoria que al margen de los requisitos de ley para su admisión excepcional. Medio de convicción que para la defensa condujo a los falladores de instancia a la indebida aplicación de los preceptos normativos del artículo 103, 104 numerales 4 y 7 y 365 inciso 3° del C.P, y la falta de aplicación de los preceptos normativos contenidos en el artículo 7, 372 y 381 del C.P.P<sup>10</sup>. Concluyó, que el error de derecho de falso juicio de legalidad resulta trascendente, porque haciendo un ejercicio de supresión mental hipotética, se excluiría de la valoración probatoria la declaración anterior del señor Orlando Rodríguez, y el sentido de la decisión adversa hubiere sido sustancialmente opuesto.<sup>11</sup>

Por último, manifestó la recurrente un yerro de los falladores en la valoración de las declaraciones rendidas por fuera del juicio oral por parte del acusado y que fueron incorporadas como medio de prueba en juicio oral por parte de las señoras Claudia Janeth Castro Rodríguez y Marelin Yasli Gallego Espinosa. Las cuales a su juicio se llevaron a cabo al margen de reglas señaladas para su solicitud, practica, decreto e incorporación y que fueron valoradas por los juzgadores de instancia<sup>12</sup>.

---

<sup>6</sup> Folio 12 de la demanda de casación.

<sup>7</sup> Folio 13 de la demanda de casación.

<sup>8</sup> Folio 27 de la demanda de casación.

<sup>9</sup> Folio 28 de la demanda de casación.

<sup>10</sup> Folio 28 de la demanda de casación.

<sup>11</sup> Folio 39 de la demanda de casación.

<sup>12</sup> Folio 39 de la demanda de casación.



### 3. CONCEPTO DE LA PROCURADURIA TERCERA DELEGADA

De la lectura de las sentencias de primera y segunda instancia, así como también de la demanda de casación nos pronunciaremos de manera conjunta frente a los tres cargos formulados en los siguientes términos:

La Ley 906 de 2004 permite fundar una decisión en prueba indiciaria, al establecer en su artículo 313 el principio de libertad probatoria, así 12 de mayo de 2010 bajo el radicado 33.420 refirió: "(...) Si bien en la sistemática de la ley 906 de 2004 no se incluyó el indicio dentro de la lista de pruebas -elevadas a la categoría de medios de conocimiento- que trae el artículo 382, ello no significa "que las inferencias lógico jurídicas a través de operaciones indiciarias se hubieren prohibido o hubiesen quedado proscritas", y que posteriormente expresó: Las inferencias lógico-jurídicas a través de operaciones indiciarias son pertinentes dentro de la sistemática procesal vigente para permitirle al juez un convencimiento de la responsabilidad del acusado, más allá de toda duda (Ley 906 de 2004, artículo 7°), que cuando ello se alcanza le permitan proferir sentencia de condena en contra de los acusados. (...)"

Sobre el tema específico de la construcción del indicio en reciente pronunciamiento, el 9 de mayo de 2018, bajo el radicado 45.889 manifestó: "(...) A la hora de construir un indicio lo primero es contar con **un hecho indicador debidamente probado**, siendo necesario señalar cuáles son las pruebas del mismo y qué valor se les confiere. Ello, por cuanto si no se cuenta con pruebas del hecho indicador, o existiendo no se les da credibilidad, obviamente no puede declararse probado y, por ende, tampoco puede intentarse la construcción de ningún indicio. Probado el hecho indicador, el segundo paso es explicitar **la regla de la experiencia**, de la que va a depender, en buena medida, el carácter o fuerza probatoria del indicio. Además, por cuanto la regla de la experiencia eventualmente usada puede ser falsa, o tomada con un alcance diferente al que realmente tiene, es indispensable expresarla como presupuesto de su contradicción y, de esa forma, garantizar adecuadamente el derecho de defensa. Fijada la regla de la experiencia, el tercer paso será enunciar **el hecho indicado**, cuyo grado de asentimiento dependerá, se insiste, del alcance de la regla de la experiencia. Por último, ha de valorarse el hecho indicado, en concreto y en conjunto con los demás medios probatorios, en orden a concluir finalmente qué se declara probado. (...)" Negritas fuera de texto.

El Indicio debe entenderse como un medio de valoración a través del cual el fallador por medio del desarrollo del trabajo lógico deductivo del juez, lo conduzca a la recreación de los acontecimientos investigados y por los cuales fue llevado a juicio por parte del ente acusador al presunto infractor de la ley penal.



Del análisis de la demanda de casación, se deduce que todos los cargos formulados son similares en el sentido de considerar que los falladores de primer y segunda instancia incurrieron en yerros de valoración probatoria. Sin embargo, en la última postulación en un sub-acápito del cuarto cargo, indicó una presunta comisión de error de derecho por falso juicio de legalidad, al valorar declaraciones rendidas fuera del juicio oral por parte del acusado y que fueron incorporadas como medio de prueba en juicio oral por parte de las señoras Claudia Janeth Castro Rodríguez y Marelin Yasli Gallego Espinosa, al margen de reglas señaladas para su solicitud, practica, decreto e incorporación y que fueron valoradas por los juzgadores de primera y segunda instancia como medio de prueba para demostrar uno de los elementos estructurales del tipo. Es por ello, que nos pronunciaremos de manera conjunta.

Del debate probatorio se tiene que frente a la declaración rendida por la señora Claudia Yaneth Castro, madre del occiso, el fallador de primera instancia consideró que se logró extraer los hechos jurídicamente relevantes, respecto a la manera como el procesado efectúo el disparo a Jair Alexis. Lo anterior, por cuanto le confesó haberlo matado, que su tío Orlando en su lecho de enfermo, le pidió perdón porque él y su hijo David habían atentado contra la vida de su hijo<sup>13</sup>.

Manifestaciones que fueron expresadas por la testigo y fueron consideradas por los falladores de instancia como propias de un testigo directo, en razón a que son la reproducción de la rememoración de un suceso percibido a través de sus sentidos. En efecto, la declaración rendida por la madre de la víctima tiene validez probatoria y se cumplieron a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 403 de la ley 906 de 2004, además que la defensa no impugnó dicha declaración, ni demostró que tuviese animadversión con su representado o sus familiares, por el contrario, se logró percibir que la declaración no contiene estos elementos que conllevarían a derruir la veracidad de su versión.

Además, obsérvese que este testigo expresó temas de prueba percibidos de manera directa por ella, como son el reconocer a quienes se encontraban en la moto que fue captada en cámaras de Migración Colombia, donde pudo identificar a los ocupantes de ésta, como al aquí procesado. Imágenes que fueron tomadas momentos después de ocurrido el homicidio, siendo éste un punto de partida para enfocar la atribución de responsabilidad a estas personas, ya que se encontraban en el entorno de los hechos y la víctima había recibido amenazas de muerte de parte de David Estiven Ramírez Franco. Entonces nótese que esta testigo declara sobre varios hechos conocidos directamente por ella, como son, por una parte, que identificó a las personas que iban en la moto, por sus prendas de vestir, características y aspectos particulares de las mismas, además, por ser personas

---

<sup>13</sup> Folios 10 y 11 del fallo de primera instancia.



allegadas a su entorno familiar, y a su vez depone sobre hechos anteriores y posteriores del homicidio de los cuales ella tenía conocimiento personal y directo, como son que el procesado había amenazado de muerte a la víctima, que ya lo había atacado al punto que le causó lesiones personales y fue procesado por este asunto, terminando el proceso por conciliación, agregó entre otras que el procesado le confesó ser el autor del homicidio. Este testimonio en consecuencia no es de referencia, ni la deponente lo expresó en suposiciones o comentarios de la comunidad sino en su propio conocimiento y percepción, cuando se indicó que ésta le dio una palmada en la espalda. No puede restársele credibilidad por el simple hecho de ser la madre de la víctima, ya que igualmente tiene nexos con el procesado.

Además, respecto a la veracidad de los hechos sustanciales narrados por la madre de la víctima, éstos tuvieron soporte con la declaración de Marelin Yasli Gallego Espinosa –sobrina de la madre del occiso y prima del procesado–, quien en iguales condiciones bajo la gravedad del juramento y en el desarrollo probatorio del juicio oral, afirmó que un año después de la muerte de su primo Jair, en la esquina de la casa estaba con su tía Claudia Castro, cuando vieron a David Stiven, a quien su tía le dio una palmada por la espalda, además, precisó que él volteó y le dijo “de malas ya lo mate”. Los dichos de la anterior declaración, son propios de un testigo directo al reproducir lo que por medio de sus sentidos se logró percibir en el hecho narrado, por otra parte, al coincidir en la parte fundamental de las narraciones expresadas por los testigos, al guardar correspondencia de la descripción de la aceptación en la comisión del acto delictivo por parte del procesado antes su prima y tía. En consecuencia, las versiones relatadas en juicio oral son verdaderas y no tienen en ellas un indicio de ser maliciosas.

Respecto al hecho narrado por Claudia Castro, vinculada con la aceptación de responsabilidad de Orlando, se cuenta con la declaración de la señora Alexandra María Rodríguez, quien es prima del procesado y sobrina del señor Orlando padre del acusado, quien en declaración rendida en el juicio oral afirmó que cuando Claudia Yaneth fue a visitarlo al hospital estando presente el señor Orlando le dijo que lo perdonara por lo que habían hecho, le solicitaron que se retirara de la habitación y acto seguido cuando la señora Claudia se va, ella ingresa y él le manifiesta que ya podía morir tranquilo por que su hermana lo había perdonado. Al guardar relación con los dichos de la testigo principal –madre del occiso– ello soporta mas el grado de credibilidad de esta en su narración de los hechos y el señalamiento en cabeza de su sobrino David Stiven como el autor del homicidio de su hijo. Pero, además nótese que éste es un aspecto que si bien tiene relación y su enfoque se dirige a señalar al procesado con el hecho y a ratificar la hipótesis de autoría, no fue la única tenida en cuenta por los juzgadores de primera y segunda



instancia. Es decir que, si se tratase este punto en un tema de testimonio de referencia, ella no fue el elemento probatorio de condena.

Con relación al móvil para el actuar delictivo, le asiste razón a la valoración del juez de primer grado, pues como un hecho indicador se tiene que tanto DAVID STIVEN como su padre, señalaban a JAIR ALEXIS de haber traicionado a JHON FREDY para que lo mataran, como efectivamente sucedió. Como nexos causales o hechos inferenciadores, el que lo amenazaban constantemente y así se lo hacían saber permanentemente a sus familiares. Y como hecho indicado, que lo mataron para vengarse y por el odio que le tenían.<sup>14</sup> Por otra parte, en la construcción del indicio se tiene que el juez de primer grado para la capacidad de la comisión del homicidio manifestó que: "... obra el que David Stivem es proclive al delito (frecuentaba a los integrantes de una banda delincuencia, tiene investigaciones penales por varios delitos y fue capturado hurtando y portando armas de fuego en compañía de otros sujetos. Tal como quedó plenamente demostrado en precedencia).

Como nexos causales o hechos inferenciadores, que ya lo había lesionado en otra oportunidad y había ido a su casa en otra, armado, a increparlo. Y como hecho indicado, que mató a JAIR ALEXIS. Toda vez que, siempre o casi que una persona vive en el mundo de la delincuencia, atenta contra la vida o la integridad personal de sus enemigos. ..."<sup>15</sup>. En este aspecto, acertadamente el Juez de primera instancia señaló un móvil claro que tenían estas personas para dar muerte a Jair Alexis, justamente porque éste habría sido el de sapo al dar a conocer a una de las bandas de sicarios para que ubicaran a Jhon Fredy, para que lo mataran como en efecto ocurrió, conducta que en el marco de la ilegalidad no se perdona y se puede cobrar con la propia vida y que no se materializó precisamente porque el jefe de la organización criminal no había dado su visto bueno, es decir no lo había autorizado. Luego la conclusión del Juez de conocimiento es acertada<sup>16</sup>.

Esta misma visión, la tuvo el juez de instancia y el Tribunal cuando precisó que: "de ahí que pueda afirmar la Sala sin hesitación alguna que frente a esta testigo, lo mismo que a lo dicho por MARLIN YASLI GALLEGO ESPINOSA y ALEXANDRA MARIA RODRIGUEZ, ninguna pretermisión de las formalidades para su solicitud, decreto y practica se advierte, frente a estas últimas, de dijo que en su oportunidad procedimental que en uno de los casos sería testigo de manifestaciones posteriores al hecho en las que el investigado admitía el homicidio, o que daría cuenta del móvil, la otra. Sin necesidad de mayores elucubraciones sobre el particular queda

---

<sup>14</sup> Folio 24 del fallo de primera instancia.

<sup>15</sup> Folios 24 y 25 de la sentencia de primera instancia.

<sup>16</sup> Véase página 140 cuaderno del juzgado.



descartado el alegado falso juicio de legalidad que la apelante observa configurado con relación a estos testimonios<sup>17</sup>. En virtud de lo anterior, pude concluirse.

1. De lo manifestado por las declarantes antes referidas es claro tal como lo estableció el fallador de segunda instancia<sup>18</sup>, que en lo esencial sus dichos resultan concordantes, coherentes, se explican y corroboran mutuamente, coincidiendo en referir lo que escucharon personalmente decir al acusado o al progenitor de éste en relación con la comisión del hecho violento investigado y la motivación para incurrir en tan lamentable conducta.

2. Otro aspecto que llama la atención de esta Delegada del Ministerio Público es que la duda que es reclamada por la accionante frente a los motivos que llevaron a la muerte de la víctima, dicho aspecto fue despejado por los testimonios de cargo resultan fuertes, concisos y coherentes sobre el particular, refiriendo de manera cronológica, pormenorizada y circunstanciada. Se insiste, la forma en la que tras el final violento de Jhon Fredy Rodríguez Franco, el enjuiciado y su padre hostigaron y amenazaron constantemente a Jair Alexis Galeano Castro, a quien acusaban de haber suministrado la ubicación del hermano del justiciable a los hombres que lo asesinaron. Así mismo, las lesiones causadas por el procesado a la víctima con anterioridad al hecho investigado, las partes conciliaron, sin que esta salida jurídica o la presunta ayuda económica suministrada a pesar del hostigamiento, resulte extraña si se tiene en cuenta el miedo que estos personajes podían generar, así fuera en su propia familia. Quedó entonces acreditada en la actuación procesal que de un gran resentimiento y necesidad de venganza, que a posteriori, sirvió de detonante para que el justiciable se aplicara en la tarea de terminar violentamente con la vida de su primo, sin que dicha motivación descarte como lo entiende la censora, que la participación de Eliana María Rodas Errón, quien se hizo pasar por comisionista para lograr que la víctima se trasladara hasta el sitio en el que se lo ultimó a tiros, respondiera a intereses diversos a los perseguidos por el procesado. Lo esencial en este caso, es que no logra desdibujar los claros, graves y contundentes indicios que se estructuran en contra de David Steven Rodríguez Franco, tal como lo analizó el fallador de primer grado.

3. En efecto, los testimonios recibidos oportunamente en el proceso son uniformes en precisar que las amenazas de muerte por parte del procesado a la víctima, las cuales fueron sistemáticas, es decir en más de una oportunidad y no sólo verbalizadas sino que hubo una agresión que termino en lesiones que luego fueron

---

<sup>17</sup> Paginas 23 y 24 de la sentencia de segunda instancia.

<sup>18</sup> Folio 24 de la sentencia de segunda instancia.





desistidas procesalmente. Lo cual se corroboró pues llegó un escrito anónimo que dada su naturaleza no se supo su autor, pero que lo asociaban con la misma autoría en David Steven, todo ello ligado por un sentimiento de odio y deseo de venganza contra quien consideraban el sapo que señaló a Jhon Fredy Rodríguez Franco para que lo asesinaran. Al respecto el Tribunal precisó: “Por el contrario la sindicación de la víctima por parte de los familiares de JHON FREDY surge razonable y lógica en el escenario criminal analizado en apartados anteriores de esta decisión, pues bien, lo relacionaban como amigo de Sebastián, hijo de a. “Yayo”, a quien se le atribuye la muerte de aquel; su venganza entonces se materializó a través de la conducta homicida del agente. Igualmente, el que tan solo lo ultimaran tras recibir autorización del jefe de la zona, concuerda plenamente con el contexto delictivo imperante en la época en el sector de los hechos.”<sup>19</sup>

4. Lo antes referido es un hecho indicativo que el móvil y la manifestación de aceptación en la responsabilidad del actuar delictivo quedo demostrado más allá de toda duda razonable. Es por ello que concluye esta Delegada del Ministerio Público que ante la evidencia física y los elementos materiales probatorios introducidos en juicio oral nos conlleva a concluir que en el análisis de los elementos materiales probatorios los falladores de instancia no incurrieron en falsos juicios de raciocinio. Por el contrario, se valoró adecuadamente el material cognoscente directo e indirecto con relación respecto de otros medios de prueba, correlacionándolos con los indicios que develan en contra del procesado de quien en el debate probatorio la evidencia nos conduce a la responsabilidad mas allá de toda duda razonable en cabeza del procesado.

5. Por último, es importante recalcar como el fallador de segunda instancia<sup>20</sup> lo hiciere, en estos eventos ante la ausencia de testigos directos de los hechos materia de juzgamiento, para el desarrollo de la tarea judicial resulta de gran ayuda para el juez acudir al material de corroboración periférico, como pueden ser la corroboración de circunstancias concomitantes al hecho, o de aspectos relacionados con la conducta punible, pero ocurridos en diferentes circunstancias de tiempo y lugar. En consecuencia, la corroboración de algunas consecuencias del comportamiento desviado del agente, para ilustrar algunos aspectos del entorno social o familiar donde ocurren los mismos, circunstancias específicas o genéricas de mayor o menor punibilidad, de la autenticidad de documentos o evidencias físicas, o como ocurre en el sub examine de manifestaciones posteriores relacionadas con los hechos, realizadas por el propio implicado.

---

<sup>19</sup> Página 26 de la sentencia de segunda instancia.

<sup>20</sup> Folio 31 de la sentencia de segunda instancia.



6. Puede aseverarse entonces que contrario a lo que sostiene la recurrente, los hechos indicadores fueron suficientemente demostrados y le asiste responsabilidad penal al acusado por los cargos por los que fue llamado a juicio, hallando además establecido que el fallo se fundó en prueba legalmente practicada en juicio y la condena no esta cimentada en forma exclusiva en prueba de referencia.

Por los argumentos anteriormente expuestos, solicitamos de la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia no casar la sentencia del Tribunal Superior de Medellín del 7 de noviembre de 2018, mediante la cual, se confirmó la sentencia del 14 de septiembre de 2018 del Juzgado Décimo Penal del Circuito de Medellín con función de conocimiento.

Cordialmente,

**PAULA ANDREA RAMIREZ BARBOSA**  
Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal